

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.R.P., como Secretario General de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) en el Ayuntamiento de Leganés, contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el “Mantenimiento y reparación en inmuebles municipales del Ayuntamiento de Leganés”, número de expediente: 1343/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el DOUE de 29 de abril de 2016 se ha publicado anuncio del Ayuntamiento de Leganés por el que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto, del servicio de mantenimiento y reparación en inmuebles municipales. El valor estimado asciende a 3.272.727,27 euros.

Segundo.- El 19 de mayo de 2016 tuvo entrada en Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la sección

sindical de U.G.T. del Ayuntamiento de Leganés en el que solicita *“que se resuelva anular la citada licitación y de los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas”*.

El recurso alega como motivos, la falta de definición y precisión en el informe justificativo del contrato de la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden satisfacer con el contrato, y si éstas son precisas para el cumplimiento y satisfacción de los fines institucionales del Ayuntamiento de Leganés. Este servicio se viene prestando con medios personales y materiales del Ayuntamiento. Considera el sindicato que no queda fehacientemente acreditado ni el volumen del trabajo que este servicio requiere, ni el volumen de trabajo que el personal municipal puede acometer y cuál no, por lo tanto no se justifica la insuficiencia de la plantilla o queda fehacientemente acreditado la dificultad ni especialización de los trabajos a realizar, ni la falta de adecuación, máxime cuando las profesiones que se exigen obligatoriamente están cubiertas por personal municipal (oficiales y ayudantes fontaneros, oficiales y ayudantes cerrajeros, oficiales y ayudantes albañiles o pintores). No queda acreditada la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades, máxime cuando la propia Administración municipal acuerda en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2015, declarar servicios esenciales y prioritarios a efectos de proceder a la contratación de personal temporal o al nombramiento de funcionarios interinos los de Obras, Infraestructuras y Mantenimiento: personal técnico y vigilantes de obras, entre otros.

Por otro lado, el recuso considera que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) cae en incoherencias en cuestiones de personal pues es imposible aceptar dada la especialización en algunas profesiones que el personal obligatorio exigido a la empresa adjudicataria no contemple profesiones como calefactores, electricistas o expertos en protección contra incendios. Dice que es incomprensible que se exija un retén de un equipo formado por al menos un jefe de equipo y cuatro operarios de

diferentes especialidades y sus respectivos ayudantes, cuando lo obligatorio según el PPT es un oficial o como máximo dos, y solo de algunas profesiones. Añade que no queda especificado el marco de actuación del personal de la empresa privada en relación con los empleados municipales, teniendo en cuenta que los trabajos a realizar, los edificios a reparar y/o mantener y la gestión de los partes de trabajo son exactamente los mismos en ambos casos, lo que atenta contra los intereses y derechos laborales y económicos de los empleados públicos al no establecer claramente que no existe perjuicio alguno y alteración en sus funciones diarias.

El 31 de mayo el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación activa para la interposición del recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso.

Si bien dicha legitimación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de

determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “*interés legítimo*” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que “*(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado*”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que *“tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores”* pero añade *“también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”*.

Distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional. El interés económico y profesional como habilitador de la legitimación *ad causam* debe acreditarse y concretarse cual sea dicho interés y acreditarse el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro), que la anulación del PCAP produciría.

El artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por el RD 814/2015, de 11 de Septiembre, establece que sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como regla general se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social.

En el recurso que se somete a decisión de este Tribunal se pretende la declaración de nulidad de ambos pliegos por los motivos recogidos en los antecedentes de hecho de esta Resolución. La vinculación de cada una de dichas pretensiones con el interés colectivo que representa el sindicato determina la legitimación activa, por lo que procede su análisis.

En primer lugar, respecto del contenido del PPT en relación a las profesiones que contempla cabe negar legitimación activa. La modificación del PPT afecta a los interesados en la licitación, que podrían hacerlo en otras condiciones más favorables, pero la recurrente ni es licitadora, ni pretende serlo, ni recurre en defensa de los intereses colectivos de potenciales licitadores. Así se pronunció este Tribunal en las Resoluciones 150/2012, de 5 de diciembre, 95/2013, de 28 de junio, 140/2014, de 30 de julio y 158/2014, de 17 de septiembre o la 181/2015, de 11 de noviembre.

Si bien, tal como establece la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 18.2 los Estados miembros deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional enumeradas en el Anexo X, no se invoca en el recurso que

los pliegos incurran en ninguna infracción concreta de la normativa aplicable. Se trata de las relaciones laborales de las empresas adjudicatarias con los trabajadores encargados de la ejecución del contrato. No corresponde a los pliegos regular las relaciones internas de la Administración con sus empleados ni se hace en los que son objeto de impugnación. El cumplimiento del convenio colectivo o de las condiciones laborales del personal del Ayuntamiento que viene prestando los servicios es ajena a la contratación administrativa y el lugar idóneo para su defensa la jurisdicción laboral. No se concreta en ningún caso cuáles son los perjuicios que el contrato puede causar al personal municipal, más allá de aseveraciones genéricas acerca de la privatización del servicio, cuestión que atiende a la esfera de la potestad auto organizativa de la Administración, fuera del ámbito de interés y representación de la Sección Sindical, que no puede convertirse en guardián abstracto de la legalidad. Por otro lado, las cuestiones relativas a las relaciones laborales del personal de la empresa contratista quedan fuera del ámbito de legitimación del sindicato. Tal como señala el órgano de contratación en su informe al recuso no existe en todo el PPT y el PCAP, ninguna vinculación en la realización de tareas por parte del personal municipal y la empresa que resulte adjudicataria, puesto que las tareas descritas en ambos Pliegos son complementarias de las realizadas por el personal municipal, por volumen, por tiempos y/o por especificación/cualificación técnica, y con el fin de agregar un plus de calidad al mantenimiento y conservación de las dependencias municipales.

Asimismo respecto de la repercusión del contrato en el personal municipal, de la documentación obrante en el expediente y según se indica por el Servicio Promotor, se infiere que no hay modificación del sistema de gestión directa ni subrogación de personal, y por tanto ningún cambio en el desempeño del personal municipal.

En segundo lugar, en relación a la pretensión de nulidad por el motivo de falta de justificación de la necesidad de la contratación el análisis se realizará al estudiar si el acto es susceptible de recurso.

El recurso justifica la legitimación del sindicato en base a que el compareciente tiene la condición de Secretario General de la Sección Sindical u el concepto de legitimación reconocido en el artículo 42 del TRLCSP y 24 del REPER. Sin embargo, tal como hemos expuesto, las pretensiones del sindicato recurrente a pesar de contar con legitimación *ad procesum* no le otorgan legitimación *ad causam* y, en su caso deberán ser planteadas ante otro orden jurisdiccional, como podría ser el laboral.

En consecuencia, la Sección Sindical carece de legitimación activa.

Se ha incorporado certificado de la Secretaria de organización de la Sección Sindical que acredita que en reunión de la Comisión Ejecutiva de 17 de mayo se acordó interponer este recurso.

Se acredita que la representación del firmante del recurso ha sido ratificada por el Secretario de Organización de la Federación de Empleados Públicos de UGT en Madrid que a su vez la ostenta por sustitución.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 29 de abril en el DOUE, e interpuesto el recurso el 19 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, aunque este formalmente se dirige contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, ambos susceptibles de ser recurridos en virtud del apartado 2.a) del artículo 40 del TRLCSP, en realidad está impugnando la conveniencia de la externalización del servicio. En este punto hay que plantarse la cuestión sobre la competencia de este

Tribunal para resolver un recurso contra un acto preparatorio del expediente cual es el informe de necesidad e idoneidad del contrato a que se refiere el artículo 22 del TRLCSP.

Dicho informe debe existir ya al inicio del expediente de contratación tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 109.1 del TRLCSP que dispone que *“la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas, requerirá la previa tramitación del correspondiente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.”*

Conviene delimitar la competencia del Tribunal que es un órgano especializado en materia de contratación, competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación cuya finalidad es garantizar la resolución de recursos contra decisiones que vulneren el derecho comunitario y nacional en materia de contratación pública en los términos del artículo 40 del TRLCSP y la Directiva 89/665/CEE, modificada por la Directiva 2007/66/CE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recursos en materia de adjudicación de contratos públicos. Como tal órgano no puede entrar a conocer sobre cuestiones que, aún planteadas con ocasión de un recurso, nada tienen que ver con la adecuación del procedimiento de contratación a las disposiciones aplicables.

Según se establece en el artículo 40.1 del TRLCSP, *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

(...)

2. *Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

c) *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores. Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación”.*

De acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad garantizar la competencia entre las empresas que tengan interés en obtener un determinado contrato. Así, establece que:

“2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva

entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.

3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

Nuestra legislación ha seleccionado como recurribles a través de este recurso administrativo especial aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa de la UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en el procedimiento de contratación, que tendrán otras formas de tutela, bien sea la del art 39 del TRLCSP, bien el recurso administrativo o judicial procedente contra los actos de que se trate. El artículo 40 del TRLCSP delimita tanto los contratos como los actos que son susceptibles de impugnación a través del citado recurso especial y, entre éstos últimos, la Ley se refiere concretamente a los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones de la contratación.

Las alegaciones referidas a la ausencia de motivación e inconveniencia de la externalización, en la falta de necesidad de contratar los servicios que ahora se prestan con personal propio, han sido consideradas como motivo de inadmisión del recurso, considerando que no tienen relación alguna con los pliegos ni con el resto de documentos que establecen las condiciones que han de regir la licitación, por no incardinarse en el artículo 40.2, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 063/2014, de 28 de enero, 347/2013, de 4 de septiembre y en términos similares sobre un acto próximo como es la competencia para llevar a cabo la contratación en la Resolución 134/2012, de 20 de junio. El examen del Tribunal debe limitarse a las cuestiones estrictamente relacionadas con la adecuación del procedimiento de contratación a derecho. Así, el

TACRC en la Resolución 23/2015 argumenta que *“Las exigencias del artículo 22 del TRLCSP en cuanto a la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, constituyen un trámite previo al procedimiento de adjudicación, sobre el cual el Tribunal no puede entrar a conocer. Los actos del procedimiento sujetos a revisión, de acuerdo con la redacción del artículo 40.2 del TRLCSP, se limitan a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, sin mencionar más actos del expediente de contratación que los pliegos y documentos contractuales que hagan sus veces.”*

En consecuencia procede la inadmisión del recurso en cuanto pretende corregir la decisión del órgano de contratación sobre la externalización del contrato.

Este Tribunal ha admitido recursos contra la tramitación de expedientes de contratación interpuestos por los actuales prestadores del servicio cuando invocaban que la nueva contratación licitada sería de imposible adjudicación por estar vigente el contrato con ellos, por estar pendiente de modificación o por no haberse resuelto el contrato anterior. Se trata de supuestos en que la estimación del recurso impediría la adjudicación de la nueva convocatoria y el mantenimiento del recurrente en sus derechos como contratista o como licitador, lo que le atribuye un beneficio cierto y le legitima como recurrente. Es decir la infracción de los actos preparatorios se proyecta en los propios pliegos. Así en la Resolución 68/2013, de 8 de mayo, se argumentaba que el acto administrativo de aprobación del expediente de contratación es un acto con proyección exterior de contenido múltiple (aprobación de los pliegos, del gasto y apertura del procedimiento de adjudicación) que, en principio, sería susceptible del recurso en cuanto que puede afectar al contenido de los pliegos (por ej. la elección del procedimiento de adjudicación) y a los interesados en la licitación, en cuyo caso sería recurrible, pues de su resolución se puede alegar un

beneficio cierto a los participantes en el procedimiento de contratación, pero entiende el Tribunal que no lo será cuando se trate de un mero control de legalidad equivalente a una acción pública. Siendo posible la impugnación de los pliegos, cualquier cuestión derivada de su aprobación sería posible invocarla en el recurso contra el contenido de los mismos, de lo que cabe concluir que el acto preparatorio, en sí mismo, en cuanto no afecte a las condiciones de licitación, no es impugnable a través del recurso especial en materia de contratación.

En el supuesto que nos ocupa no se acredita ningún beneficio cierto para el sindicato ni para los trabajadores que sea consecuencia de una posible estimación del recuso contrario a la contratación externa. La posible estimación del recurso declarando la nulidad de los pliegos como consecuencia de la infracción del artículo 22 del TRLCSP traería como consecuencia una nueva licitación, pero en nada modificaría las condiciones laborales de los trabajadores, ni sus puestos de trabajo, ni afecta al propio sindicato, por lo que carece de legitimación activa para solicitar la anulación del procedimiento por este motivo.

Quinto.- Pero es que aún en el caso de reconocer legitimación activa para impugnar la licitación convocada basada en la vulneración del artículo 22 del TRLCSP, procedería la desestimación del mismo.

El artículo 22 del TRLCSP obliga al órgano de contratación a justificar la necesidad e idoneidad del contrato, sin que puedan celebrarse contratos que no sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. Por ello, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria.

El sindicato recurrente considera que no queda fehacientemente acreditada la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que

cuenta la Administración para cubrir las necesidades. El Tribunal no puede controlar cuestiones discrecionales del órgano de contratación como es la manera directa o indirecta de prestación de los servicios públicos.

El artículo 202.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, disponía:

“Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato”.

A diferencia de la normativa anterior, el vigente artículo 22 del TRLCSP lo que impone es que se justifique la necesidad e idoneidad de la contratación. Ha desaparecido como cuestión a explicitar en el informe del expediente de contratación la justificación de inexistencia de medios materiales y personales insuficientes o que no son adecuados para la realización de los servicios de que se trata y no es conveniente la ampliación de los medios existentes para cubrir dichas necesidades. La justificación tiene por objeto obtener una eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación. Con la legislación vigente corresponde al órgano de contratación la decisión de cómo gestionar los servicios públicos con la carga de justificar motivadamente la necesidad de la externalización y la idoneidad de la contratación, permitiendo que no se acuda a la ampliación de los medios existentes o que se proceda a la redistribución de los mismos a otras funciones si en el informe justificativo se considera que es la mejor manera de conseguir el objetivo pretendido. La ausencia de esa justificación, tal como establece el propio artículo, impide celebrar contratos, puesto que carecen de causa aquellos contratos que no sean necesarios para el cumplimiento y realización de los fines institucionales. La motivación debida constituye el requisito previo necesario para que la Administración pueda ejercer la facultad de contratar. Existiendo dicho informe y siendo racional y

razonable lo motivado el Tribunal no puede corregir la discrecionalidad del órgano de contratación. La necesidad de celebrar un contrato es algo que incumbe valorar al órgano de contratación y no a los licitadores ni a terceros, y esa discrecionalidad no puede ser objeto de control por este Tribunal que no puede sustituir la decisión sobre cuestiones de oportunidad si en el expediente se ha justificado adecuadamente la necesidad de efectuar la contratación con medios externos.

En el supuesto que nos ocupa las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato y la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (artículo 22 del TRLCSP), se detallan en la documentación preparatoria del contrato y en el PPT. En consecuencia, procedería desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.R.P., Secretario General de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) en el Ayuntamiento de Leganés, contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el “Mantenimiento y reparación en inmuebles municipales del Ayuntamiento de Leganés”, número de expediente: 1343/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.